



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

“205 Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado de México”

"JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **5/2025**, relativo al juicio **de Extinción de Dominio**, promovido por los promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **Reyna García García (demandado)** y, **de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, de la parte asegurada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México del inmueble ubicado en **CERRADA DE TERRACERÍA, CASI ESQUINA CALLE PEDRO ASCENCIO SIN NÚMERO Y/O CALLE PEDRO ASCENCIO SIN NÚMERO, COLONIA SAN PABLO AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA; MÉXICO C. P. 50200**. Bien inmueble cuya identidad se acreditará con el dictamen pericial en materia de topografía que se ofrecerá en el apartado de pruebas, así como los elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2.-** La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su poseedora. **3.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la acción de extinción de dominio, se ordene **la adjudicación a favor del Gobierno del Estado de México**, por conducto de la autoridad administradora, de acuerdo al artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **Las cuales se reclaman de:** **a).- REYNA GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de poseedora **de la parte asegurada** del bien inmueble ubicado en CERRADA DE TERRACERÍA, CASI ESQUINA CALLE PEDRO ASCENCIO SIN NÚMERO, COLONIA SAN PABLO AUTOPAN, MUNICIPIO DE TOLUCA; MÉXICO C. P. 50200. Señalando como lugar de emplazamiento el ubicado en Calle Pedro Ascencio sin número, Colonia San Pablo Autopan, Municipio de Toluca; México C. P. 50200, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **b).** **De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y por Internet en la Página de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de

este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. RESPECTO A LAS COPIAS CERTIFICADAS O AUTENTICADAS DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADAS CON EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. **a)** Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales y/o autenticados que integran el Expediente Administrativo número **FCJ/UEIPF/178/2024**, que serán detallados en el apartado de pruebas. **b)** Constancias del **procedimiento penal**; que se agregan a la presente demanda en copias autenticadas de diligencias que integran las Carpetas de Investigación **NUC: TOL/TOL/TOL/107/029239/24/01** iniciada por Denuncia de Hechos, la diversa **TOL/TOL/TOL/107/029986/24/01** iniciada por Delitos contra la Salud y que se encuentran directamente relacionadas con el bien inmueble afecto y de la **NUC: TOL/TOL/CET/107/033266/24/02**. **HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN**

1.- El bien inmueble afecto se encuentra relacionado con la comisión del hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**, tal como consta en el Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación **NUC: TOL/TOL/TOL/107/029239/24/01**, del treinta de enero del dos mil veinticuatro emitido por la licenciada Lilia Angélica Mejía Romero, agente del Ministerio adscrita a la Fiscalía Regional Toluca, **en razón de llamada telefónica en la que denuncia las actividades relacionadas con la comisión de delitos contra la salud** en el inmueble ubicado en: **Cerrada de terracería, casi esquina calle Pedro Ascencio sin número, colonia San Pablo Autopan, municipio de Toluca; México C. P. 50200**, así como del Informe de Investigación del C. Erick Omar Orihuela Pérez, Elemento de la Policía de Investigación, del treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, por el cual circunstanció las condiciones en las que dentro del inmueble afecto se llevó a cabo el intercambio de droga entre los moradores del lugar y sujetos que llegaron al domicilio. **2.-** Realizando actos de investigación el C. Erick Omar Orihuela Pérez, Elemento de la Policía de Investigación, el treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, observó salir del bien inmueble afecto a dos sujetos masculinos quienes, al momento de marcarles el alto, *uno de ellos tira un objeto al suelo* para de inmediato ingresar a un domicilio, por lo que no logró darles alcance. Lo que dio origen al inicio de la Carpeta de Investigación: **TOL/TOL/TOL/107/029986/24/01**, teniéndose la certeza que se trata de metanfetaminas considerado por la Ley General de Salud como psicotrópico. **3.-** Con base en el hecho que antecede se tiene constancia del inicio de indagatoria diversa con **NUC: TOL/TOL/TOL/107/029986/24/01**, por el hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**, dentro de la cual se cuenta con la entrevista del C. Erick Omar Orihuela Pérez, Elemento de la Policía de Investigación. **4.-** El primero de febrero del dos mil veinticuatro se emitió Orden de Cateo número 000024/2024 (veinticuatro diagonal dos mil veinticuatro) respecto del inmueble ubicado en: Cerrada de terracería, das esquina Calle Pedro Ascencio sin número, Colonia San Pablo Autopan, Municipio de Toluca México C. P. 50200, misma que se ejecutó el dos del mismo mes y año por el licenciado Zaid Eduardo González Carlos, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Ocho de Tramite de la Fiscalía Regional Toluca, generándose el Acta

de Cateo correspondiente en la que se asentó el hallazgo de noventa bolsas de plástico transparente que en su interior contienen sustancia blanca granulada, de un fragmento de sustancia blanca granulada, así como ocho ramas color verde con las características de la marihuana, encontrándose dichas sustancias en el radio de acción de varias personas. **5.-** Dentro de la Carpeta de Investigación NUC: **TOL/TOL/TOL/107/029239/24/01**, se emitió un Acuerdo de Aseguramiento **de la parte asegurada** del bien inmueble afecto, por el licenciado Zaid Eduardo González Carlos, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Ocho de Trámite de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quedando asegurado con los sellos con número de folio 852-23-M-22. **6.-** Se tiene la certeza de que los indicios encontrados en la diligencia de Cateo del dos de febrero del dos mil veinticuatro, generó el inicio de una tercera Carpeta de Investigación: NUC: **TOL/TOL/CET/107/033266/24/02 por el hecho ilícito de delitos contra la salud, tras el hallazgo de marihuana y metanfetaminas.** **7.-** Se tiene constancia de que la hoy demandada es poseionaria del bien inmueble afecto debido a un contrato de compraventa suscrito por el C. Rosalio Garcia Garcia (vendedor) y Reyna Garcia Garcia (compradora) de fecha siete de noviembre el dos mil seis, sin que exista mayor registro catastral antes de dicha compraventa del bien inmueble afecto y que generó la clave catastral **101 28 006 09 00 0000.** **8.-** La demandada se presentó ante esta Representación Social a rendir entrevista el diecisiete de enero del dos mil cinco, donde manifestó haber suscrito el contrato de compraventa que ha quedado identificado en el hecho anterior, manifestando haber pagado entre ella y su pareja siendo ambos empleados y que poco a poco fueron construyendo la casa en la que habitan, sin embargo no acreditó con documentales u otro medio de prueba sus ingresos de ese entonces; es decir del 2006. **9.-** El bien inmueble; a dicho de la poseedora hoy demandada, se encontraba arrendado únicamente por una porción localizada en la parte trasera del mismo y que hoy es motivo de la presente acción de extinción de dominio, sin que haya acreditado por ningún medio dicha relación contractual de arrendamiento, más aún manifestó que no sabía el nombre de la persona a quien rentaba parcialmente un espacio del bien afecto y, supuestamente se ocupaba para la reparación de motocicletas, sin manifestar cuanto es que obtenía por la renta de dicho espacio y el periodo por el cual se encontraba arrendado. Lo que evidencia que la poseedora muy probablemente no tenía arrendado dicha parte del inmueble afecto, pues no es creíble que no conociera a la persona que se encontraba dentro del mismo. **10.-** Se tiene noticia que mediante auto del seis de febrero del dos mil veinticuatro se vinculó a proceso al **C. Francisco Javier Rodríguez Montaña**, uno de los sujetos que tenía en su radio de disposición los indicios localizados en la diligencia de cateo del dos de febrero del dos mil veinticuatro, mismo que fue sentenciado, sin embargo esta Representación Social solicitó a la Ministerio Público a cargo de la Judicialización de la Carpeta de Investigación NUC: **TOL/TOL/CET/107/033266/24/02**, copia certificada de dicha sentencia, posterior a su oficio del veintisiete de marzo del dos mil veinticinco por el que remitió el Dictamen Pericial en materia de Química del dos de febrero del dos mil veinticuatro. **11.-** Esta Representación Social acreditará fehacientemente la identidad **de la parte asegurada** del inmueble ubicado en domicilio **cerrada de terracería, casi esquina calle Pedro Ascencio s/n,**

colonia San Pablo Autopan, municipio de Toluca, México, durante la secuela procesal oportuna. **12.-** La posesionaria del bien inmueble afecto no cuenta con recursos comprobables que le permitieran adquirir el bien inmueble afecto. Del artículo **22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprenden los siguientes elementos: 1. **La existencia de un bien carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno; 2. **Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de hechos señalados en el propio artículo 22 Constitucional**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental; 3. **Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**, cabe aclarar que la acreditación de la legítima procedencia corresponde al demandado en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticinco.

DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día siete de abril de dos mil veinticinco.

**SECRETARIO DE ACUERDO
MTRA. MAHASSEN ZULEMA SÁNCHEZ RIVERO**